



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 370 /  
PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
Rad: 158374089001- 2022-0205-00  
DTE: ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ.  
DDO: BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ.

Tuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ presentó el 8 de junio de 2022, solicitud DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN en la Comisaria de Familia de Tuta, en contra de BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ, que decidió en, providencia de pruebas y fallo del 30 de junio de 2022, que decidió: Decretar medida de protección definitiva a favor de ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ y en contra de BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ, a quien se impuso abstenerse de agredirla o maltratarla, ya sea de verbal o psicológicamente, so pena de imponerle las sanciones que ordena la ley.

El 9 de agosto de 2022, ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ, se presenta ante la Comisaria de Familia de Tuta, poniendo en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar verbales y psicológicos por parte de BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ; se avoca conocimiento y se remite a verbales y psicológicos ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ al Puesto de Salud, y se ordena recibir descargos a BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ.

Se practicaron las pruebas ordenadas tendientes a demostrar el incumplimiento de las medidas de protección, la valoración médica que estableció una incapacidad de 10 días por las lesiones ocasionadas con objeto contundente.

En los descargos BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ, señala que el 7 de agosto de 2022, ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ se fue para la tienda y se puso a tomar no sabe desde que horas, y llegó a la casa como a las tres o cuatro de la tarde, con dos cervezas en la mano y empezó a pegarle; y él no se dejó, reconoce la agresión, pero fue mutua.

El 12 de agosto, la Comisaria de Familia de Tuta, toma la decisión de declarar el incumplimiento a las medidas de protección impuestas a favor de ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ con C. C. No 23.297.296 de Soracá y en contra de BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ con C. C. No 4.081.311 de Cómbita. Consistente en una multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue no recurrida incluso negándose a firmar la resolución; y se remiten las actuaciones para surtir el grado de consulta ante este despacho y ateniendo el grado jurisdiccional para estas decisiones.

Como se envía a grado jurisdiccional de consulta del que nos ocupamos ahora.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Para prevenir, remediar y sancionar la Violencia Doméstica, se expidió La Ley 294 de 1996, que fue modificada por las leyes 575 de 2000, la 1257 de 2008, y los Decretos Reglamentarios 652 de 2001, y 4799 de 2011; que en términos precisos prevé: *"por la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención, y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*, insertada en el Diario Oficial 47193.
2. Dicho Estatuto, la Ley 575 de 2000 (artículo 7), prevé que: contra la decisión definitiva de una medida de protección que tomen, los Comisarios de Familia, los jueces municipales o promiscuos municipales, procederá en efecto devolutivo, el recurso de apelación; señalando que el trámite debe ser expedito como las actuaciones del Decreto 2591 de 1991 (Estatuto de la Acción de Tutela), en cuenta a su naturaleza.
3. De la lectura del artículo 4 de la Ley 575 de 2000, se deducen unos plazos, para el incumplimiento de las medidas de protección:
  - a. Unas, para la solicitud de las medidas de protección, a que alude el artículo 16, de la Ley 1257 de 2008, sin perjuicio de las otras acciones a las que se puede acudir. b. Cuando, se solicitan dichas medidas de protección, por el incumplimiento y repetición de esos actos en el plazo de dos (2) años, de donde se deduce una caducidad para solicitudes posteriores, a la primera infracción, debiéndose adelantar una nueva indagación por esos considerados nuevos hechos.
4. El control de legalidad por parte de los jueces de Familia Promiscuos de Familia, o civiles municipales, o promiscuos municipales, a las actuaciones adelantadas por los Comisarios de Familia.
  5. Según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra autos que dicta el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles del recurso de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen y se reformen quedando en estas dos posibilidades tal impugnación; pues las aclaraciones o adiciones median por petición que se hace al juez unipersonal o colegiado.
  6. En cambio, el recurso de apelación (art. 320 del C. G. del P.) es considerado como un medio ordinario por excelencia para hacer efectivo el principio de la doble instancia, y tiene por finalidad llevar la decisión judicial del juez funcional inferior denominado a quo; al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem*, con el fin de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Señala el artículo 321 del C. G. del P., la procedencia del recurso de apelación, allí se indica en cuales providencias judiciales es posible impugnarlas con el recurso de alzada; y se recuerda que son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 numeral 1o del Estatuto Procesal y los autos proferidos en la primera instancia que expresa y taxativamente señala en diez numerales el Código Adjetivo Civil (art. 321-1 a 10 del C. G del P.).

8. El grado de consulta, es un grado de jurisdicción, que debe resolver el superior funcional o el funcionario que designe el legislador, que se tramita en la misma forma que el recurso de apelación, por lo se asimila o se aduce que se trata de un recurso; qué si no se tramita o se surte, la decisión a consultar no produce efectos.

9. En el *sub examine*, es preciso tener en cuenta, como se dijo que la Comisaria de Familia de Tuta, decidió en providencia del 12 de agosto, Decretar el incumplimiento de la medida de protección definitiva a favor de ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ con C. C. No 23.297.296 de Soracá y en contra de BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ con C. C. No 4.081.311 de Cómbita; decisión que no fue recurrida, y se remitió a consulta.

10. Las actuaciones de las medidas de protección deducen una caducidad para la reincidencia, que es de dos años dentro de los cuales, de ocurrir tales actos constitutivos de violencia doméstica, las sanciones son de arresto, entre 30 y 45 días, las otras sanciones constitutivas de contravenciones o delitos. (art 4 de la ley 575 de 2000)., que en este caso sería a partir de la ejecutoria de la decisión que se tomó el 25 de febrero de 2018, y se exige ahora se declare el incumplimiento, que fue reconocido el 31 de enero de 2022; si observamos esta reincidencia, o mejor, el segundo comportamiento objeto de las medidas de protección; en este caso hay lugar a considerar la caducidad de esas medidas, pues la ley 575 de 2000 artículo 12, prevé: Cuando, se solicitan dichas medidas de protección, por el incumplimiento y repetición de esos actos en el plazo de dos (2) años, de donde se deduce una caducidad para solicitudes posteriores, a la declaración del primer incumplimiento (Ley 575 de 2000, art. 4º).

De manera pedagógica es preciso aclarar la diferencia entre la caducidad y la prescripción, valiéndonos de la siguiente decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Desde antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de diciembre 5 de 1974 advirtió la diferencia de estos dos fenómenos, al precisar lo siguiente:

**"La prescripción no puede ser declarada de oficio, al paso que la caducidad sí (negritas fuera del texto); aquella es un medio de defensa que la ley brinda**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: [j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

al demandado, luego puede proponerse cuando se ha conformado la relación procesal, en cambio en ésta sucede todo lo contrario; opera ipso jure porque sería inadmisibile que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo se oiga al promotor de una o del otro. A lo cual cabe agregar en esta oportunidad, que el artículo 85 del C de P. C., en su penúltimo inciso faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda... 'en los procesos que existe término legal de caducidad para intentarla..."

La prescripción es renunciabile (arts 2514 y 2515 del C.C.), al paso que la caducidad establecida en la ley no lo es 'lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico"

Por regla general los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extinga de modo irrevocable.

La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (art. 2535, inc 2º C.C.), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, la caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto."

Este tiempo se ha considerado, por la presencia del "Círculo de Ferreira", propuesta por esta investigadora social argentina, para quién en este tipo de relaciones familiares o parentales, es posible las llamadas reconciliaciones, con el perdón, donde vuelven a surgir las agresiones, luego el perdón y luego las denuncias por hechos de violencia doméstica, de ocurrir nuevamente, se establecerían las nuevas agresiones, en ese lapso.

De suerte existen argumentos para mantener en firme el proveído del 12 de agosto de 2022, que declaró el incumplimiento de las medidas decretadas el 30 de junio de 2022

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787**

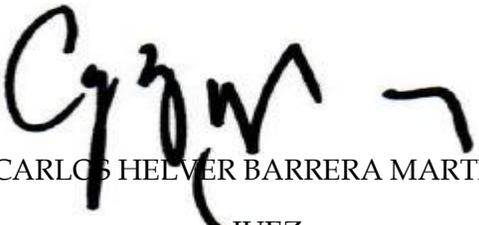
Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- CONFIRMA el proveído del 12 de AGOSTO de 2022 que decidió decretar el incumplimiento de las medidas de protección definitiva a favor de ILBANÍA MORENO GONZÁLEZ con C. C. No 23.297.296 de Soracá y en contra de BERNARDO ORTIZ HERNÁNDEZ con C. C. No 4.081.311 de Cómbita, y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Devolver las diligencias a la Comisaria de Familia de Tuta, para que – sí lo considera- continúe con los trámites subsiguientes.

TERCERO.- Déjese las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CARLOS HELVER BARRERA MARTÍNEZ  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA**

La anterior providencia se notifica por ESTADO electrónico No. 028 hoy veintiocho de octubre de 2022, siendo la hora de las 8:00 a.m.

**CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN**  
Secretaria